

ORDEN ADMINISTRATIVA 2025-012

PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS GENERALES QUE TODO COMERCIO EN PUERTO RICO DEDICADO A LA VENTA DE MATERIAL PIROTÉCNICO DEBERÁ CUMPLIR EN aras DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y BIENESTAR DE TODOS NUESTROS CONSUMIDORES; PARA DEROGAR LA ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2011-012; Y PARA OTROS FINES.

La Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, mejor conocida como Ley Orgánica del DACO, (3 LPRA §341 *et seq.*) creó el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), con el fin de vindicar e implantar los derechos del consumidor. Esta misma ley le confirió al Secretario del Departamento la facultad para atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía. En sintonía con ese deber delegado por la Ley Núm. 5, *supra*, el Secretario cuenta con todas las facultades requeridas para “*poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho*”.

Durante la temporada navideña la utilización de productos pirotécnicos se ha convertido en una tradición para todos los puertorriqueños. Pese a los riesgos, si estos productos se utilizan correctamente conforme a las medidas de seguridad, la pirotecnia puede ser una actividad divertida. A esos efectos, con el fin de cumplir con el deber ministerial de la agencia, particularmente de orientar y velar por el bienestar de todos nuestros consumidores, el 15 de noviembre de 2011 el Secretario del Departamento promulgó la Orden Administrativa Núm. 2011-012, a los fines de requerir cierta rotulación en el material de pirotecnia distribuido en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico (25 LPRA §501 *et seq.*).

Por todo lo cual, en virtud de los poderes conferidos por la Ley Núm. 5, *supra*, el Secretario del DACO emite la siguiente:

ORDEN

PRIMERO: Establecer los siguientes requisitos generales que todo comercio en Puerto Rico dedicado a la venta de material deberá cumplir en aras de garantizar la seguridad y bienestar de todos nuestros consumidores:

- a) Todo establecimiento comercial, sea detallista o mayorista, que ofrezca para la venta cualquier tipo de material pirotécnico o producto derivado, debidamente autorizado por la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico, estará obligado a exhibir en los lugares donde se exponen los productos un rotulo con la siguiente advertencia:

“Este producto solo puede usarse en exteriores y bajo la estricta supervisión de un adulto. Su uso indebido puede causar quemaduras serias y constituye un riesgo

"mayor para la piel y los tejidos blandos (ej. ojos). El humo expedido por este material puede ser nocivo a la salud de personas con problemas respiratorios."

- b) El rótulo tendrá un tamaño no menor de ocho y media pulgadas (8½") y se colocará entre cuatro (4) y siete (7) pies del piso en el punto de venta. La advertencia en el rótulo tendrá un tamaño de letra no menor de veinte (20) puntos. El material a utilizarse en el rótulo podrá ser plástico, acrílico o cualquier otro que no sea susceptible a fácil deterioro.
- c) Todo establecimiento comercial (detallista o mayorista) que tenga para la venta material pirotécnico, deberá tener disponible para los consumidores literatura que contenga de manera sustancial y/o similar las advertencias antes mencionadas y los siguientes consejos de seguridad:
- Siempre lea y siga las instrucciones.
 - Siempre tenga un adulto presente.
 - Siempre compre sus productos a un vendedor de productos pirotécnicos autorizado.
 - Evite consumir alcohol mientras hace uso de productos pirotécnicos.
 - Siempre utilice los productos al aire libre, lejos de los hogares, hierba seca y los árboles.
 - Siempre tenga agua a la mano o tenga cerca la manguera de agua.
 - Guarde siempre productos pirotécnicos de forma segura.
 - Siempre utiliza un solo producto a la vez.
 - Nunca trate de volver a encender productos que no funcionen correctamente.
 - Nunca entregue artículos pirotécnicos a los niños pequeños.
 - No arroje ni apunte productos pirotécnicos a otra persona.
 - Nunca modifique o intente hacer sus propios productos pirotécnicos o fuegos artificiales.
- d) El rótulo requerido mediante la presente Orden deberá contener un "QR code" en el cual se incluya la advertencia establecida en el inciso (a) de esta Sección, al igual que los consejos de seguridad recomendados, así como cualquier otra información que le permita al consumidor estar debidamente orientado sobre el uso y manejo de los productos pirotécnicos.

SEGUNDO: Los distribuidores o mayoristas de estos productos autorizados al amparo de la Ley Núm. 153, *supra*, serán responsables de entregar a los establecimientos comerciales donde se vendan al detal los productos de pirotecnia toda la rotulación e impresos necesarios para el cumplimiento de la presente Orden al momento de hacer entrega de los productos autorizados.

TERCERO: Se deroga la Orden Administrativa Núm. 2011-012 en su totalidad.

CUARTO: Esta Orden comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de diciembre de 2025.

Lcdo. Hiram Torres Montalvo
Secretario